

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 OCT 2018

**VISTO:** los resultados financieros y operativos verificados en el sistema de aportación y pago de prestaciones de los trabajadores comprendidos en el régimen de Aporte Unificado de la Construcción, regulado por el Decreto-Ley N° 14.411, del 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes;

**RESULTANDO:** que dentro de dicho aporte unificado existe un porcentaje correspondiente al pago de determinadas cargas salariales (licencia, sumas para el mejor goce de la licencia o salario vacacional, sueldo anual complementario o aguinaldo);

**CONSIDERANDO:** que el Banco de Previsión Social indica que corresponde adecuar un 0,4% (cero coma cuatro puntos porcentuales) la alícuota actualmente vigente, con el objetivo de consolidar el equilibrio financiero referido en el Decreto N° 110/017 de 24 de abril de 2017;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes, en el numeral 4) del Artículo 168 de la Constitución de la República;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 1° del Decreto N° 241/007 de 2 de julio de 2007, en la redacción dada por el Artículo 1° del Decreto N° 159/013 de 24 de mayo de 2013 y del Decreto N° 110/017 de 24 de abril de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- (Construcción).- El porcentaje unificado por aportes a que se refieren los Artículos 1° y 5° del Decreto-Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975

será del 71,8% (setenta y uno coma ocho por ciento), que se desglosará de la siguiente manera:

A). Aportes jubilatorios a la seguridad social:

- Patronales: 9% (nueve por ciento)

- Personales: 17,9% (diecisiete coma nueve por ciento)

B). Cargas salariales: 29,9% (veintinueve coma nueve por ciento)

C). Seguro Nacional de Salud: 9.0% (nueve por ciento) el que se desglosará:

- 5.5% Patronal y 3.5% Obrero

D). Banco de Seguros del Estado: 6.0% (seis por ciento).

**Artículo 2º.-** La vigencia del presente Decreto será a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ

Presidente de la República Período 2015 - 2020